Expediente: PAOT-2026-4202-SAPBA-2719

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10207 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 OCT 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-4202-SAPBA-2719**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La afectación de un individuo arbóreo al colocar cemento en el cajete del mismo (...) [Individuo arbóreo localizado en calle Norte 3, número 19, colonia Santa Cruz Aviación, Alcaldía Venustiano Carranza] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo localizado en calle Norte 3, número 19, colonia Santa Cruz Aviación, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-006-RNAT-2016, vigente al momento de la presentación de la denuncia, establece en su numeral 9.2.3 que el programa de mantenimiento se considera la descompactación, deshierbe, recajeteo y aireación. Así mismo en su numeral 9.8, establece que no se debe aporcar los árboles, de preferencia formar un cajete.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad,

diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que se constató la presencia de dos individuos arbóreos, los cuales se yerguen sobre la vía pública en cajetes individuales y presentaban una condición general y estructura buena, sin observarse afectaciones y/o cemento en la base de alguno de ellos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató la presencia de dos sujetos forestales que se yerguen en cajetes individuales frente al domicilio referido, sin acreditar la afectación y/o colocación de cemento en la base de ninguno de ellos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL CIUDAD DE MEXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACION

EAL/CJRL/GSA